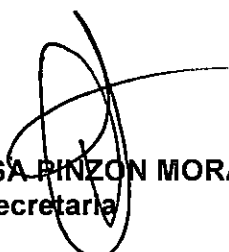


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2013/00893, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **15 JUN 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

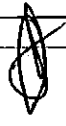

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 87 de Fecha 16 JUN 2021

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2014/00054, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia no caso la sentencia emitida por el Tribunal y en sede de instancia modificó la decisión emitida por este Despacho.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **15 JUN 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realicese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$6.300.000 m/cte. a favor del demandante, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

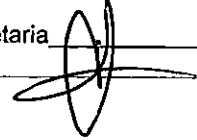
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

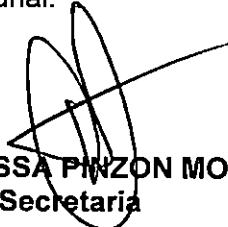
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **87** de Fecha **16 JUN 2021**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2014/00231, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia no caso la sentencia emitida por el Tribunal.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **15 JUN 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

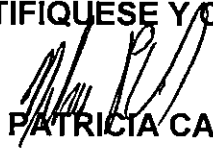
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

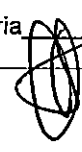

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **87** de Fecha **16 JUN 2021**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2014/00337, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá modifico la sentencia proferida por esta instancia judicial, sin embargo, la Honorable Corte Suprema de Justicia caso la sentencia emitida por el Tribunal y en sede de instancia modificó la decisión emitida por este Despacho.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **15 JUN 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$9.500.000 m/cte. a favor del demandante, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

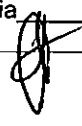
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

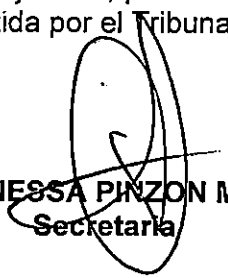
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **07** de Fecha **16 JUN 2021**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00081, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá revoco y modifico la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia no caso la sentencia emitida por el Tribunal.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **15 JUN 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

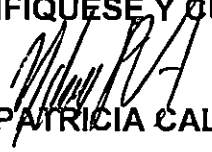
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realicese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$689.455 m/cte. a favor del demandante, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

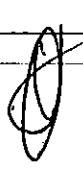
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **87** de Fecha **16 JUN 2021**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/01000, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **15 JUN 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

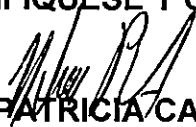
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 m/cte. a favor de la demandada, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.2 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

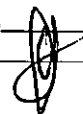

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **87** de Fecha **16 JUN 2021**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2016/00340, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **15** JUN 2021

Visto el anterior informe secretarial se

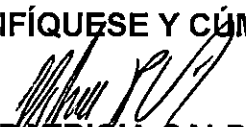
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.00 m/cte. a favor de la demandada, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.2 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

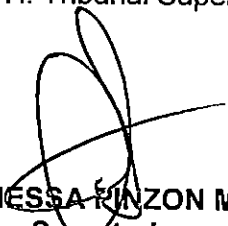
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 87 de Fecha 16 JUN 2021

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2016/00620, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA RINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **115 JUN 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

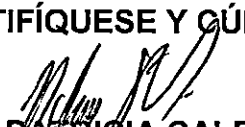
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$50.000 m/cte. a favor del demandado y a cargo de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

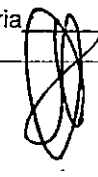
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

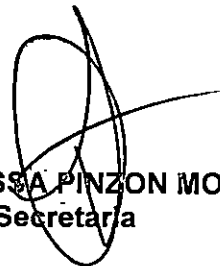
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **87** de Fecha **11 6 JUN 2021**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00170, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **15 JUN 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

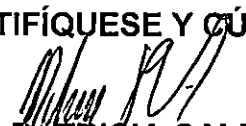
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$800.000 m/cte. a favor de LUISA FERNANDA CALDERON RESTREPO y la suma de \$400.000 m/cte. a favor de cada uno de los demandantes SANDRA MILENA PÉREZ SUAREZ y JAIME LEONARDO PINEDA SEGURA, a cargo de la parte demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

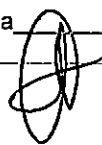
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **87** de Fecha **16 JUN 2021**

Secretaría

vp



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00199, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **115 JUN 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$50.000 m/cte. a favor de la demandada y a cargo de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

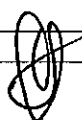

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **87** de Fecha **11 6 JUN 2021**

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de junio de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2018-00134, informando a la señora Juez que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada para 26 de mayo del año en curso a las 11:00 am, teniendo en cuenta que la audiencia fijada a las 8:30 am en el proceso 2016-489, se prolongó más allá de la hora dispuesta para ello. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 15 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: CITAR nuevamente a las partes para el día **diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m)**, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Pública de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio. Surtida la audiencia, el Juzgado se constituirá en Audiencia de Tramite y Juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuaran las pruebas, se escuchar los alegatos y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la documental donde se evidencie cómo se encuentra distribuida actualmente la pensión de sobrevivientes reconocida por ocasión de la muerte del señor FLORINDO DURAN OVIEDO.

TERCERO: Requerir a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales, es decir, numero de celular o teléfono fijo, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Nohora Patricia Calderón Angel
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 87 de Fecha 16 JUN 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00201, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **15 JUN 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

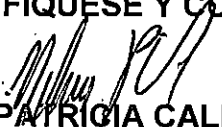
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **87** de Fecha **16 JUN 2021**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00246, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **115 JUN 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

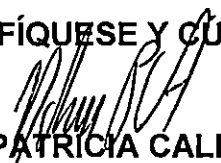
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$600.000 m/cte. a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

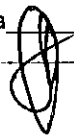
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

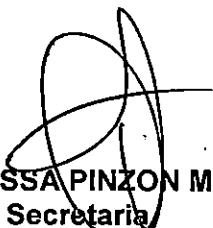
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **87** de Fecha **11 6 JUN 2021**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00539, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **15 JUN 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

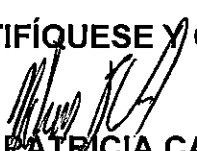
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

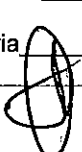

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **87** de Fecha **16 JUN 2021**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 29 de abril 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-00586, informando que la audiencia programada para el día 12 de abril del año en curso no se llevó a cabo por problemas de de conexión a internet. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 15 JUN 2021

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR nueva fecha para continuar la audiencia de Tramite y Juzgamiento para el día dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a.m), oportunidad en la cual se emitirá la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular o teléfono fijo, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 87 de Fecha

16 JUN 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de junio de 2021, pasa al despacho el proceso ordinario No. **2018-0680**, informando que la audiencia programada para el 04 de junio mayo del año en curso a las 11.00 am no se llevó a cabo debido a que la diligencia señalada para las 8:30 am se prolongó mas allá de la hora dispuesta para ello. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., **15 JUN 2021**

En virtud del informe secretarial que antecede se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para el día veintiséis (26) de julio de 2021 a las 11:00 a.m. para la continuación de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, oportunidad en la cual se emitirá la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular o fijo, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **87** de Fecha **16 JUN 2021**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00019, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **11,5 JUN 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

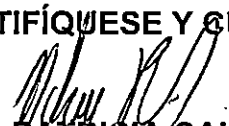
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$877.803 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada UGPP, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

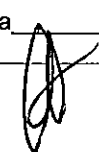
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **87** de Fecha **11 6 JUN 2021**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2019-00264, informando a la señora Juez que los apoderados de la demandada dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 15 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que los apoderados de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. contestaron la demanda dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la misma.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** c.c. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J. como apoderada principal de COLPENSIONES y a la Dra. **EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ** C.C. No. 1.016.055.949 y T.P. No. 188.735 del C.S. de ja J. como apoderada sustituta de COLPENSIONES, conforme al poder obrante a folio 140 del plenario.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS MIGUEL DÍAZ REYES** c.c. No. 1.018.464.896 y T.P. No. 331.655 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ** C.C. No. 52.532.969 y T.P. No. 228.020 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: DAR por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**

QUINTO: citar a las partes para el día **doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, fijación y saneamiento del litigio, decreto y practica de pruebas. Surtida la misma, se constituirá en audiencia de Tramite y Juzgamiento y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia,

SEXTO: Requerir a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales, es decir, numero de celular o teléfono fijo, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

ORDINARIO No. 1100131050242019-0026400
GLADYS HELENA DUQUE PERDOMO
contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 87 de Fecha 16 JUN 2021



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2019-00572, informando a la señora Juez que el apoderado del demandado contestó la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 15 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la contestación presentada por el apoderado de la parte demandada se realizó dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, se dará por contestada la demanda.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN ANTONIO OLARTE PINILLA** C.C. No. 19.285.572 y T.P. No. 237965 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor **FABIO JOSÉ OLARTE PINILLA**.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del señor **FABIO JOSÉ OLARTE PINILLA**

TERCERO: CITAR a las partes para el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y media de la mañana (8:30 a.m), para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, fijación y saneamiento del litigio, decreto y practica de pruebas. Surtida la misma, se constituirá en audiencia de Tramite y Juzgamiento y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia,

CUARTO: Requerir a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales, es decir, numero de celular o teléfono fijo, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 87 de Fecha 16 JUN 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2019-00758, informando a la señora Juez que los apoderados de la demandada dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 15 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que los apoderados de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. contestaron la demanda dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la misma.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** c.c. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J. como apoderada principal de COLPENSIONES y a la Dra. **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE** C.C. No. 1.026.274.245 y T.P. No. 248.715 del C.S. de ja J. como apoderada sustituta de COLPENSIONES, conforme al poder obrante a folio 170 del plenario.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **NELSON SEGURA VARGAS** C.C. No. 10.014.612 y T.P. No. 344222 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: DAR por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: CITAR a las partes para el día **dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y media de la tarde (2:30 p.m)**, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, fijación y saneamiento del litigio, decreto y practica de pruebas. Surtida la misma, se constituirá en audiencia de Tramite y Juzgamiento y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia,

QUINTO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales, es decir, numero de celular o teléfono fijo, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

ORDINARIO No. 1100131050242019-0075800
NEPOMUCENO FUENTES CÁRDENAS
contra COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 87 de Fecha 16 JUN 2021



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2019-00766, informando a la señora Juez que los apoderados de la demandada dieron contestación a la demanda. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 15 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que los apoderados de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. contestaron la demanda dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la misma.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** c.c. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J. como apoderada principal de COLPENSIONES y a la Dra. **KAREN JULIETH NIETO TORRES** C.C. No. 1.023.932.298 y T.P. No. 280.121 del C.S. de ja J. como apoderada sustituta de COLPENSIONES, conforme al poder obrante a folio 41 del plenario.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** c.c. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR** C.C. No. 1.016.053.372 y T.P. No. 317.228 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

CUARTO: DAR por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**

QUINTO: citar a las partes para el día **doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, fijación y saneamiento del litigio, decreto y practica de pruebas. Surtida la misma, se constituirá en audiencia de Tramite y Juzgamiento y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia,

SEXTO: Requerir a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales, es decir, numero de celular o teléfono fijo, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

ORDINARIO No. 1100131050242019-0076600
PATRICIA GÓMEZ GONZÁLEZ
contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 87 de Fecha 16 JUN 2021



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de junio de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2019-00842, informando a la señora Juez que mediante correo electrónico enviado el 27 de mayo del año en curso, el apoderado de la parte actora indica que la demandante por condiciones de salud no puede participar de la audiencia señalada para el 31 de mayo del año en curso a las 11:00 am, por tanto, solicita la reprogramación. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 115 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora, se accede a reprogramar la diligencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento peticionada por la parte actora.

SEGUNDO: CITAR nuevamente a las partes para el día dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m), para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, fijación y saneamiento del litigio, decreto y practica de pruebas. Surtida la misma, se constituirá en audiencia de Tramite y Juzgamiento y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia,

TERCERO: Requerir a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales, es decir, numero de celular o teléfono fijo, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 87 de Fecha 16 JUN 2021

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210024500

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **GEORGINA ÁVILA TRIVIÑO**, identificada con C.C. N° 52.516.047, contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA**, así como las entidades vinculadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-GRUPO PQRS-SEGURIDAD CIUDADANA-DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ D.C., y NACIÓN- POLICÍA NACIONAL-SIOPER-OFICINA SIJIN-MEVAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad económica, personalidad jurídica, mínimo vital, buen nombre (habeas dada), derecho a la actividad financiera, e igualdad.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que fue extraditada por el gobierno colombiano a España en el año 2007, cuyo proceso culminó con sentencia condenatoria privativa de la libertad de un (1) año, regresó al país en el año 2011, por lo que intenta rehacer su vida laboral, situación que no ha sido posible debido a que ningún banco le abre una cuenta de ahorros; ha conseguido trabajos en los que le exigen abrir cuenta de nómina pero debido a que no tiene una cuenta no ha podido trabajar dignamente, dado que los bancos la rechazan por aparecer en una lista que aduce desconoce.

Agrega que presentó derecho de petición ante varias entidades con el fin de que su nombre sea borrado de cualquier base de datos, entre ellas, Superintendencia Financiera, Fiscalía General de la Nación, Interpol, Migración Colombia y Ministerio de Relaciones Exteriores, entidades que le contestaron informándole que no la tienen en ninguna base de datos.

Aduce que ha tenido que estar todos estos años en el trabajo informal, no obstante, la llegada de la pandemia ocasionada por el Covid-19 no le permitió continuar más en dicha labor, por lo que acudió a conseguir empleo y pero ante la negativa de Davivienda de abrirle una cuenta de nómina perdió nuevamente una oportunidad de trabajo el 30 de marzo del año en curso.

Por otra parte, señala que ha sido avergonzada todos estos años, por ese motivo, sin tener antecedentes penales en Colombia, ni haber cometido ningún delito en su país, habiendo pagado más de lo que fue condenada debido a trámites burocráticos.

II. SOLICITUD

GEORGINA ÁVILA TRIVIÑO, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, esto es, libertad económica, personalidad jurídica, mínimo vital, buen nombre (habeas dada), derecho a la actividad financiera, e igualdad a efecto que sea borrada de esas listas que afectan su vida.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 28 de mayo del 2021, se **admitió por auto** del día 31 del mismo mes y año, ordenando notificar a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, BANCOS DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA**, así como a las vinculadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-GRUPO PQRS-**

SEGURIDAD CIUDADANA-DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ D.C., y la NACIÓN-POLICÍA NACIONAL-SIOPER-OFICINA SIJIN-MEVAL, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia. El 9 de junio del año en curso se vinculó a la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia al trámite constitucional, concediéndole el termino de ocho (8) horas para pronunciarse.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

El **COORDINADOR DEL GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS de LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA,** al dar respuesta a la acción constitucional refirió a título informativo algunos aspectos relacionados con criterios para el bloqueo de cuentas y la aplicación de SARLAFT, aclarando que dentro de las competencias de esa entidad, no se encuentra la facultad para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, dirimir conflictos contractuales, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, entre otras.

Luego, señaló los criterios que esa entidad ha emitido para el bloqueo de cuentas bancarias y Sistema de Administración de Riesgos Operativos (SARO), así como el ámbito de aplicación de los Sistemas de Administración de Riesgos de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo (SARLAFT), en lo que respecta a este última directiva, indica que a través de la Circular Básica Jurídica (CE029 de 2014, numeral 11.1 de la Parte I, Título III, Capítulo I, esa entidad impartió instrucciones orientadas a impedir que las entidades vigiladas nieguen la prestación de los servicios financieros sin fundamento alguno, toda vez que aquella decisión debe estar basada en la evaluación de las condiciones objetivas de cada consumidor, de forma que la abstención de prestarlos esté plenamente justificada en criterios objetivos y razonables que deban ponerse en conocimiento del consumidor cuando éste lo solicite, por lo anterior, aduce que en desarrollo de lo señalado en los artículos 102 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en consonancia con los artículos 22 de la Ley 964 de 2005 y demás normas complementarias, la SFC en la Parte I Título IV de la Circular Básica Jurídica estableció los criterios mínimos que las entidades vigiladas deben atender en el diseño, implementación y funcionamiento del Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo “SARLAFT”.

Por lo anterior, corresponde a las entidades supervisadas por esa Superfinanciera establecer una política de conocimiento del cliente, que será aplicada tanto para la vinculación como para el monitoreo permanente de las operaciones, con el fin de establecer la naturaleza de sus actividades y la posibilidad de otorgar la calidad de cliente a quien lo solicite o abstenerse, de acuerdo con las políticas adoptadas y aplicadas para la administración de su riesgo de LA/FT, destacando que el principal del SARLAFT es prevenir que las entidades sometidas a la inspección y vigilancia, puedan ser utilizadas para dar apariencia de legalidad activos provenientes de actividades delictivas o para la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas.

Respecto a las listas vinculantes, no vinculantes y cautela, señaló que aquellas listas relativas al Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, son múltiples, obedecen a un conjunto de documentos nacionales e internacionales, vinculantes y no vinculantes para Colombia, cuyo objeto es la captura de los datos de personas, compañía, entidades y países que se encuentran relacionados con actividades de narcotráfico, terrorismo, Al-Qaeda, que hayan sido sancionadas por razón de su profesión o en general por verse implicadas con actividades ilícitas.

Frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, manifestó que no le constaban los hechos del 1 al 4, 7, y 8, del 5 y 6 afirmó que el día 9 de marzo del año en curso, la señora Ávila Triviño presentó una queja contra el Banco de Bogotá, por la negativa en el otorgamiento de productos financieros, narrando que la entidad bancaria vigilada no le había indicado las razones para tal determinación, cuyo trámite administrativo se identifica con el radicado N° 2021055199-000, el cual está siendo

atendido conforme a lo dispuesto en la Parte Primera del Título IV, Capítulo Segundo, numeral 8 de la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, aclarando que una vez recibida la queja contra una entidad vigilada, la dependencia competente le debe dar el traslado correspondiente, indicando el sentido y los puntos concretos sobre los cuales debe versar la respuesta, el plazo dentro del cual se debe emitir respuesta a la petición, así como que el ordenamiento jurídico no regula un plazo para culminar el trámite de la queja, dado que se trata de un proceso administrativo que requiere agotarse en varias etapas, dependiendo de la complejidad del tema y del acervo probatorio necesario, es decir que administración no tiene límite de tiempo para rendir un informe final, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en la Sentencia T-426 del 24 de Junio de 1992.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con las relaciones comerciales de las entidades vigiladas con los consumidores financieros, refiere que la competencia de la Superintendencia Financiera no contempla la facultad de intervenir en la celebración, ejecución y terminación de los negocios de carácter privado suscrito entre las entidades vigiladas con los consumidores financieros, dado que esa relación contractual suscrita entre las vigiladas y los consumidores se rige por los principios de libertad contractual y autonomía privada de la voluntad, lo que significa que esa Superintendencia no está habilitada para intervenir en aspectos tales como la determinación de las obligaciones y los derechos correlativos, fijar los términos y plazos de ejecución del contrato o establecer cláusulas para la terminación del mismo, recordando que las entidades vigiladas cuentan con la libertad para elegir con que personas desean contratar, no obstante, la negativa de contratar un producto o servicio se fundamenta en criterios objetivos y razonables que deben ser expuestos al consumidor financiero.

Por lo expuesto, considera que la presente acción de amparo se torna improcedente por inexistencia de amenaza y/o vulneración de los derechos fundamentales de la actora, más aun, teniendo en cuenta que contrario a lo manifestado por la actora, esa Autoridad Administrativa si atendió la queja presentada, además, la demandante no presentó ninguna petición ante esa entidad para que procediera a borrar su nombre de una base de datos, por lo que solicita se niegue la presente acción de tutela, en consecuencia, declarar la improcedencia de la misma, dado que no existe amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de la accionante que le sean imputables a esa entidad.

Por su parte, el Representante Legal Judicial **BANCOLOMBIA** informó que revisadas su base de datos, no existe evidencia que la señora Georgina Ávila Triviño, haya presentado derecho de petición o reclamación alguna ante su representada, tampoco se puede inferir de los hechos de la tutela que haya sido atendida por un asesor de esa entidad, por eso al no existir objeto jurídico sobre el cual proveer tratándose del actuar de esa entidad, y al no existir vulneración de los derechos fundamentales señalados pro la accionante, solicita se desestimen las pretensiones en contra de esa entidad

El representante Judicial de **DAVIVIENDA** dio respuesta a la presente acción constitucional, solicitando al Juzgado desestimar la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que esa entidad no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, toda vez que esa entidad bancaria mediante comunicación del 3 de junio de 2021 dio respuesta al derecho de petición presentado de manera completa, clara, precisa, congruente y de fondo a las pretensiones elevadas en la demanda, cuya copia adjuntó con la contestación; asimismo, informa que fue notificada a la demandante, por ello, considera que su representada ha actuado legal y jurídicamente dentro del ámbito de su competencia, explicando que los bancos manejan recursos del público, es decir, de los ahorradores, en tal sentido tienen la obligación legal de proceder conforme a las leyes y normas que regulan esa actividad, por ello aduce que la acción de tutela se torna improcedente por existir otros recursos o mecanismos de defensa, en consecuencia, solicita denegar la presente acción de amparo, dado que se presenta el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, por haber cesado la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado.

El Jefe de Asuntos Jurídicos de la DIJIN de la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**, manifestó que una vez consultados por cupo numérico en el módulo de radicación del Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER) que administra esa Dirección, no evidenció registro alguno que sumariamente demuestre que la accionante haya radicado escrito petitorio ante esa entidad, o solicitado información de su situación judicial, no obstante, la base de datos de la Policía Nacional, no presenta algún tipo de registro en cuanto a antecedentes penales y requerimientos judiciales, así como de impedimento para salir del país.

En cuanto a la Consulta en el Sistema de Información (de acceso restringido), señala que respecto de la demandante no se evidenció antecedentes penales, requerimientos de orden judicial, así como de impedimentos de salida de país, por parte de las autoridades colombianas; de igual manera, indica que la búsqueda en las bases de datos de INTERPOL ha dado como resultado una respuesta negativa. En relación con la consulta en la página Web a nombre de la accionante con su número de cedula, evidenció como resultado que no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, lo que garantiza que de ninguna manera se observa registro de sus antecedentes penales y requerimientos judiciales.

Aduce que como la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, es garante de los señalamientos constitucionales y derechos fundamentales de los ciudadanos, dado que es la entidad que administra la información que remiten las autoridades judiciales competentes a nivel nacional de conformidad con la Constitución y la Ley, garantiza que no existe actuación alguna por parte de esa Dirección que vislumbre la presunta vulneración de las garantías de la hoy accionante, aclarando que al Despacho, que no existe razón alguna para que se predique la existencia de derechos vulnerados por parte de esa Dirección, por consiguiente, solicita que en relación con la Policía Nacional-Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se declare improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto, como quiera que a nombre de la accionante no registra antecedentes en el Sistema SIOPER.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, informó que respecto de la accionante no existe anotación alguna en el Sistema Misional SPOA, esto es, no cursa investigación alguna en su contra, dado que el reporte arrojado en dicho sistema evidencia la señora Georgina Ávila Triviño aparece como denunciante, querella que fue archivada el 15 de noviembre de 2019 por desistimiento debido a inasistencia injustificada de la querellante.

Finalmente, el Honorable Magistrado Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa de **LA SALA PENAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, adujo que esa Sala carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el reproche de la accionante se dirige exclusivamente contra la Superintendencia Financiera de Colombia, Bancos Davivienda, Bancolombia y Bogotá.

En cuanto a la actuación de la Corte al interior de la extradición de Ávila Triviño, requerida por el Reino Unido de España, indicó que se limitó a emitir concepto favorable por el ilícito de blanqueo de capitales y desfavorable por los delitos fiscales, atribuidos en su contra dentro del sumario 5/2001, seguido en el Juzgado Central de Instrucción N° 3 de la Audiencia Nacional de Madrid, en tal virtud, ordenó remitir las diligencias al Ministerio del Interior y de Justicia, por lo anterior, solicita la desvinculación de la Sala de Casación de la presente acción tutela o en su defecto, negarla en lo que pueda concernir a esa Corporación, teniendo en cuenta que de ninguna manera ha amenazado o vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2° “Las acciones de tutela que

se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”...”, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Superintendencia Financiera de Colombia, Bancos de Bogotá, Davivienda y Bancolombia, así como a las vinculadas Fiscalía General de la Nación-Grupo PQRS-Seguridad Ciudadana-Dirección Seccional Bogotá D.C., y la Nación-Policía Nacional-SIOPER-Oficina SIJIN-MEVAL, ha vulnerado los derechos fundamentales a la libertad económica, personalidad jurídica, mínimo vital, buen nombre (habeas dada), derecho a la actividad financiera, e igualdad de Georgina Ávila Triviño

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

2 En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

3 Sentencia T-052 de 2018.

demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.- Derecho al buen nombre

El artículo 15 de la Constitución Política reconoce, entre otros, el derecho que tiene toda persona a su buen nombre, correspondiéndole al Estado el deber de respetarlo y hacerlo respetar, referente al tema, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-121/18, lo siguiente:

“(...) Según la jurisprudencia constitucional, el derecho al buen nombre corresponde a “la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal”. Este, además, guarda una relación de interdependencia con el derecho a la honra, de allí que, en muchos casos, la vulneración de uno implica la trasgresión del otro (...).”

“El derecho a la honra, al igual que el derecho al buen nombre, es consecuencia de las acciones del individuo, bien porque en virtud de estas goce de respeto y admiración, o porque carezca de tal estima. Ambos derechos, sin embargo, difieren en la esfera en la que se proyectan, el primero en la personal y el segundo en la social. Por tanto, las hipótesis de afectación de uno y otro también son diferentes. Mientras el derecho a la honra se afecta por la información errónea o tendenciosa respecto a la persona, en su conducta privada, el derecho al buen nombre se vulnera, fundamentalmente, por la emisión de información falsa, errónea o incompleta que genera distorsión del concepto público que de una persona puede tener el grupo social. En este último evento se trata de la distorsión del concepto público de la persona, la que compromete el derecho fundamental y no la información en sí misma considerada”.

3. Habeas Data

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales, tal como lo señaló en la Sentencia T-172 de 2016:

“a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;

b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;

c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir “(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias”

En consonancia con lo anterior, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, declarada exequible por las sentencias C-1011 de 2008, C-748 de 2011, la cual fue adicionada por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013 y la Ley 1369 de 2009, respecto a la protección del Habeas Data, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. OBJETO. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.”

Lo anterior significa, que cuando la información reportada a las centrales de riesgo, no reúna estas características, el titular (persona natural o jurídica), tiene derecho a que la misma sea corregida, rectificada o inclusive eliminada de la base de datos, pues de no ser así, se estaría vulnerando el derecho fundamental al habeas data.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela para invocar el derecho fundamental al habeas data, la Corte Constitucional ha fijado como requisito previo, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se indicó en la Sentencia T-658 de 2011.

4. Derecho al Buen Nombre y al Habeas Data en el Manejo de Información Financiera Y Crediticia.

Al respecto se puede consultar la Sentencia T-883 de 2013, en donde la Corte Constitucional manifestó:

La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información. Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que “dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”.

Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

5.- Libertades Económicas

La Constitución de 1991 al adoptar un modelo de Estado Social de Derecho, introdujo un modelo de economía social de mercado en el que, de un lado, se admite que la empresa es motor de desarrollo social y por esta vía se reconoce la importancia de una economía de mercado y la promoción de la actividad empresarial, pero por otro, se asigna al Estado no sólo la facultad sino la obligación de intervenir en la economía con el fin de remediar las fallas del mercado y promover el desarrollo económico y social; sobre el particular, se refirió la Corte Constitucional en sentencia C-263/11, señalando que:

“En el modelo de economía social de mercado se reconocen las libertades económicas en cabeza de los individuos, entendidas éstas como la facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico, según sus preferencias o habilidades, con miras a crear, mantener o incrementar su patrimonio; libertades que no son absolutas, pudiendo ser limitadas por el Estado para remediar las fallas del mercado y promover desarrollo con equidad. Se reconocen dos tipos de libertades económicas: la libertad de empresa y la libre competencia. Si bien las libertades económicas no son absolutas, éstas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación y, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

6.- El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

La Constitución Política, en su artículo 14, consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. En tal sentido, la Corte Constitucional ha examinado su contenido, reconociéndole a la personalidad jurídica tres acepciones principales que, en su conjunto, garantizan su protección integral y efectiva. Por tanto, la sentencia T-240/17, estableció:

*“En primer lugar, a través del reconocimiento de la personalidad jurídica, la persona es titular de derechos y tiene la capacidad de asumir obligaciones. Así lo entendió la Corte, desde la **Sentencia T-476 de 1992**, en la que declaró que la personalidad jurídica es un derecho exclusivo de la*

persona natural, pues siguiendo la definición del artículo 633 del Código Civil, “se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser respetada judicial y extra judicialmente”.

Con posterioridad, la Corporación extendió el contenido de este derecho, al señalar que la persona también goza, por el solo hecho de existir, de ciertos atributos que son inseparables de ella. Desde la **Sentencia C-109 de 1995**, que moduló las causales para impugnar la presunción de paternidad, la Corte Constitucional puntualizó que la personalidad jurídica “no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Es así como, la Corte ha reiterado que la personalidad jurídica está estrechamente relacionada con el ejercicio de cada uno de los denominados atributos de la personalidad: nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, capacidad y patrimonio.

Por último, la Corte ha considerado que el derecho a la personalidad jurídica también se ocupa de proteger todos los intereses y prerrogativas cuyo desconocimiento degradan la dignidad de la persona. En la **Sentencia T-090 de 1996**, se valoró esta correlación, entre personalidad jurídica y dignidad, señalando que el reconocimiento de la primera no se debe limitar a los atributos de la personalidad, pues tal consideración excluye un conjunto más amplio de actos que injustamente afectan a las personas, como ocurre con hechos que dañan su imagen e identidad. En esta providencia, además, la Corte concluyó que la personalidad jurídica es “una especie de cláusula general de protección de todos los atributos y derechos que emanan directamente de la persona y sin los cuales ésta no podría jurídicamente estructurarse”, así como de sus “hábitos, connotaciones, atributos, virtudes y demás elementos que contribuyen a configurar la personalidad única e insustituible (...)”

7.- Derecho Fundamental al Mínimo Vital-Reiteración de jurisprudencia.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte Constitucional como la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

“También ha aclarado la Corporación que el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la “garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa”. De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo”.

Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso⁴. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

En consideración a lo precedentemente expuesto, se procederá a determinar en el caso bajo estudio, si el amparo constitucional deprecado resulta procedente como mecanismo principal de defensa.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

En el caso bajo estudio, pide la accionante que se tutelen sus derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados, esto es, libertad económica, derecho a la persona jurídica, derecho al mínimo vital, al buen nombre (*habeas data*), actividad financiera e igualdad, de tal manera que su nombre sea borrado de las listas que afectan su vida.

⁴ Sentencia T-809 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Como fundamento de sus peticiones, la accionante señora Georgina Ávila Triviño, manifiesta que presentó una queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia, en la que señaló que no había podido abrir una cuenta de ahorro en ningún banco desde un tiempo para acá, entidades que no le informan los motivos por los cuales no acceden a proporcionarle el producto financiero solicitado, considerando que se reservan dicha información, situación que aduce la perjudica, toda vez que al no tener vida financiera no ha podido hacer empresa, por ende, no tiene una vida digna en cuanto a la economía, además, siente vergüenza dado que no puede contar con una cuenta bancaria para gestionar su actividad mercantil.

Agrega que radicó ante la Superintendencia Financiera, la Fiscalía General de la Nación, Interpol, Migración Colombia y Ministerio de Relaciones Exteriores, petición de con el fin de que su nombre sea borrado del cualquier base de datos, de los cuales solamente allegó copia de las respuestas emitidas por Fiscalía General de la Nación, Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Migración Colombia, Banco de Bogotá, calendada 3 de abril de 2021 y Davivienda.

Siendo ello así, el juzgado en primer lugar, procede a verificar si la presente acción cumple con los requisitos generales de procedibilidad, es decir: i) legitimación por activa y pasiva, ii) inmediatez y iii) subsidiariedad.

Legitimación por Activa y Pasiva: i) En cuanto a la primera, se cumple por cuanto es promovida directamente por una persona natural, la cual es titular del derecho cuya protección se invoca; respecto de la segunda, igualmente se acredita, pues la solicitud se dirige contra una autoridad pública, como lo es la Superintendencia Financiera, y las entidades financieras, a la que se le atribuye la violación de los derechos deprecados.

Respecto del principio ii) *inmediatez*, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, en virtud del citado principio, la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro de un plazo razonable y oportuno, contado a partir del momento en que ocurre la situación violatoria o amenazante de los derechos fundamentales, encontrándose cumplido en el presente asunto, ya que entre el momento en que la Superintendencia Financiera emitió respuesta calendada 9 de marzo de 2021, así como el banco de Bogotá, 19 de mayo del año en curso y la radicación de la tutela 28 de mayo de 2021, no transcurrió un mes, término que se considera razonable.

Ahora bien, en lo concerniente iii) al *carácter subsidiario de la acción de tutela*, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procede cuando existan mecanismos ordinarios que permitan la protección de los derechos que se consideran vulnerados, no obstante se torna procedente si se evidencia que no existen otros medios de defensa judicial o cuando aun existiendo, se acredita que los mismos no son idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar un perjuicio irremediable; aclarado lo anterior, en el presente asunto como se trata de la protección del habeas data, temática respecto a la que la Corte Constitucional en sentencia T-167/15 señaló que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar la supresión de la información contenida en las bases de datos, siempre y cuando, el interesado lo haya solicitado previamente ante el responsable de su administración, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, requisito que se encuentra satisfecho, toda vez, que la accionante manifiesta que radicó derecho de petición ante las entidades encargadas de administrar la información sobre antecedentes penales con el fin de que su nombre fue excluido de las mismas.

Es así, que la accionante pone de presente, que ha presentado derecho de petición ante varias entidades, esto es, Superintendencia Financiera, Fiscalía General de la Nación, Interpol, Migración Colombia y Ministerio de Relaciones Exteriores, las que en su respuesta le informaron que no tenía antecedentes pendientes en sus bases de datos, no obstante, los bancos le niegan la apertura de la cuenta de ahorros solicitada.

En efecto, ante la queja presentada ante la Superintendencia Financiera de Colombia, esa entidad le informó a la quejosa lo siguiente:

“Con relación a su comunicación mediante la cual presenta un reclamo contra BANCO DE BOGOTÁ, le informamos el procedimiento a seguir:

- La comunicación se enviará a la entidad vigilada para que un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, le suministre una respuesta completa, clara y adjuntando los soportes que sean del caso.*
- Si usted no se encuentra de acuerdo con la respuesta suministrada por la entidad, cuenta con las siguientes opciones:*
- Manifestar nuevamente (réplica) a la Superintendencia Financiera su inconformidad con la respuesta, indicando el número de radicación y explicando puntualmente los motivos de la misma, con los soportes respectivos, información que será analizada por este organismo.*
- Si transcurren dos meses, desde la fecha de radicación de la respuesta de la entidad vigilada, y no se recibe comunicación alguna de su parte, esta Superintendencia finalizará la gestión frente a dicha entidad (...)*

“Valga anotar que este ente de control mediante el trámite de una queja o reclamo, no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, declarar el incumplimiento de obligaciones, establecer las consecuencias de incumplimientos, ni otras atribuciones para la solución de controversias particulares, que son propias de los jueces.

Por tanto, si usted persigue alguno de estos objetivos, lo invitamos a ejercer la Acción de Protección al Consumidor Financiero a través de una demanda ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia; para el efecto tenga en cuenta que para que sea admitida la demanda, debe anexar la respuesta o copia del reclamo presentado ante la entidad vigilada. Puede ejercerla hasta el año siguiente a la cancelación del producto. De cualquier manera, puede acudir a la justicia ordinaria (...)

El Banco de Bogotá, dio contestación a la Superintendencia Financiera de Colombia, el 19 de mayo de 2019, informándole que:

“Reciba un cordial saludo del equipo de la Gerencia de Soluciones Para el Cliente del Banco de Bogotá, agradecemos su comunicación. Hemos revisado con detenimiento su solicitud y le informamos lo siguiente:

La señora Georgina Ávila Triviño identificada con la cédula de ciudadanía número 52.516.047 no registra productos financieros vigentes, ni como cliente del Banco de Bogotá a la fecha.

Ahora bien, teniendo en cuenta las manifestaciones expuestas por la señora Ávila ante la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) que versa sobre la situación presentada al momento de solicitar productos financieros con este Establecimiento Bancario, informamos:

El Banco de Bogotá S.A. es un establecimiento bancario de naturaleza y patrimonio privado, que para la toma de decisiones en materia de prestación de servicios, goza de autonomía y libertad contractual, sujetas a las políticas internas de tipo comercial y legal.

En observancia de la obligación que tiene nuestra entidad de aplicar el principio de conocimiento cliente, de conformidad a lo establecido en el artículo 102 y siguientes del E.O.S.F., en concordancia con las bases de datos de consulta pública que la Corte Suprema de Justicia Colombiana conceptuó de manera favorable a su extradición, ante la petición del gobierno español, por delitos que según el ordenamiento Penal colombiano son considerados como fuente de lavado de activos, y lo cual incrementa el riesgo para nuestra entidad.

Siendo esta razón objetiva suficiente para nuestra entidad y en cumplimiento de los postulados relacionados con el principio de conocimiento del cliente y de administración de riesgos, para no acceder de forma favorable a sus pretensiones, teniendo en cuenta el delito por el que fue extraditado incrementa el riesgo asociado al Sistema de Riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo para la entidad; razón por la que el Banco se abstendrá de otorgar productos financieros a su nombre.

No obstante lo anterior, para los fines pertinentes frente a la solicitud de apertura de cuenta de nómina con este Establecimiento Bancario, respetuosamente le solicitamos enviar a través del buzón: solicitudesbancapersonas@bandodebogota.com.co, copia de la certificación laboral de la

empresa con la que se encuentra vinculada actualmente o que halle en trámite para tal fin, para así proceder a efectuar las debidas validaciones y estudios del caso, según corresponda.

Con esta respuesta esperamos haber atendido su solicitud”.

Igualmente, el Banco Davivienda allegó copia de la contestación dada a la actora el 03 de junio del corriente año, comunicándole lo siguiente:

“Reciba un cordial saludo de Davivienda. En relación con su requerimiento, le informamos lo siguiente:

Como es de conocimiento general el Banco Davivienda desempeña una actividad de interés público, como lo es la actividad bancaria, la cual se rige por los lineamientos, normas y conceptos que son emitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de las cuales se encuentra la circular 029 de 201 que hace referencia al conocimiento del cliente y sus operaciones.

En virtud de lo anterior cabe precisar que el pasado 14 de abril se genera una comunicación bajo el radicado No.1-22395085456, escrito en el cual comedidamente se solicita allegar la documentación correspondiente para continuar con el trámite de verificación, por lo cual relacionamos nuevamente los documentos requeridos por nuestra entidad para que los mismos sean entregados en cualquiera de nuestras oficinas de servicio (...)

“Recuerde entregar la información completa y en una sola entrega, para efectuar el análisis de la misma (...)

Asimismo, en la respuesta emitida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó que una vez consultado el sistema SIOPER que administra esa entidad, halló que la demandante no presenta algún tipo de registro en cuanto antecedentes penales y requerimientos judiciales, así como impedimentos para salir del país. Igualmente, la Fiscalía General de la Nación, informó que revisado su sistema misional SPOA, evidenció que en la relación con la actora, no existen anotaciones que indiquen que en esa entidad curse investigación alguna en su contra.

Lo anterior, permite concluir que la demandante no probó que las accionadas hayan incluido algún reporte negativo en sus bases de datos, tampoco que haya sido reportada ante las centrales de riesgos, por el contrario, la prueba allegada da cuenta que la señora GEORGINA ÁVILA TRIVIÑO, no figura en las bases de datos de las accionadas, ello significa, que no existe vulneración de los derechos deprecados en la presente acción de amparo, por tanto, se negará la acción de tutela al no existir vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Ahora, frente al reporte negativo que manifiesta la actora desconoce, se observa que en la contestación dada por el Banco de Bogotá a la demandante el 19 de mayo de 2021, se le indicó que la razón objetiva para no acceder de forma favorable a las pretensiones de la señora AVILA TRIVINO, obedecían a que las bases de datos de consulta Pública de la H. Corte Suprema de Justicia, encontró que esa entidad conceptuó de manera favorable la extradición de la aquí accionante; corporación frente a la que la actora no acreditó haber hecho alguna solicitud o petición, por tanto, resulta improcedente la acción de tutela, pues, constituye un requisito de procedibilidad cuando se predica la vulneración del habeas data, que el interesado haya solicitado previamente ante el responsable de la presunta vulneración la eliminación del dato o registro negativo, tal y como lo disponen los artículos 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, exigencia que no cumplió en el caso bajo estudio.

Por otra parte, la demandante señala que perdió una oportunidad laboral por la negativa de las entidades financieras accionadas de abrir una cuenta de nómina, sin embargo, el Banco de Bogotá frente a esa petición le comunicó el 19 de mayo de 2021 *“No obstante lo anterior, para los fines pertinentes frente a la solicitud de apertura de cuenta de nómina con este Establecimiento Bancario, respetuosamente le solicitamos enviar a través del buzón: solicitudesbancapersonas@bancodebogora.com.co, copia de la certificación laboral de la empresa con la que se encuentre vinculada actualmente o que se halle en trámite para tal fin, para así proceder a efectuar las debidas validaciones y estudios del caso, según corresponda.”*, asimismo, < el trámite de verificación, ello significa, que esas entidades financieras hasta la fecha no le han negado

la apertura de la cuenta de nómina solicitada, sino requerido documentación para efectuar el estudio correspondiente, en ese orden, no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno de la accionante en relación con las entidades bancarias aquí convocadas.

Por lo expuesto, se negará el amparo solicitado, frente a las accionadas por no evidenciarse la vulneración de los derechos fundamentales invocados y en cuanto a la vinculada Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, por improcedente, al no agotarse el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1581 de 2012.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la señora **GEORGINA ÁVILA TRIVIÑO**, identificada con C.C.52516.047 contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite constitucional a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-GRUPO PQRS-SEGURIDAD CIUDADANA-DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ D.C., NACIÓN- POLICÍA NACIONAL-SIOPER-OFICINA SIJIN-MEVAL** y la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

TERCERO: NEGAR EL AMPARO solicitado frente a la vinculada **SALA DE DECISIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por improcedente, conforme a lo motivado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGELJUEZ CIRCUITO JUZGADO
024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**o81bb53d9d666f09e19b8817bb6dbe5ab46456c89239217f306257e147
386b1b**

Documento generado en 15/06/2021 04:28:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210025100

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MARÍA LUCY ECHEVERRY BETANCOURT**, identificada con C.C.35.329.413 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que el 7 de abril de 2021 radicó derecho de petición ante Colpensiones, mediante el cual solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, el que fue recibido por la accionada el día 8 de abril del año en curso, como consta en certificación expedida por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo con No.7000052531707; sin embargo, Colpensiones no le ha dado respuesta a su solicitud.

II. SOLICITUD

MARÍA LUCY ECHEVERRY BETANCOURT, solicita se ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a Colpensiones, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición recibido por esa entidad el 08 de abril de 2021.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela el 01 de junio del 2021, recibida en este despacho en la misma fecha a través del correo electrónico institucional, se ADMITIO por proveído del días 2 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, manifiesta que una vez verificado el caso de la señora María Lucy Echeverry Betancourt, pudo constatar que existe contestación de fondo y congruente respecto a las peticiones objeto de la presente acción de tutela.

En efecto, señala que mediante oficio 2021-4046137-0840337 del 08 de abril de 2021 suscrito por la Dirección de Administración de Solicitudes PQR se dio respuesta de manera precisa, clara y congruente a la referida solicitud, la que fue remitida a la actora el 12 de abril de la misma data al correo electrónico marialu0098@hotmail.com, suministrado en el derecho de petición como dirección de notificado.

Por lo expuesto, considera que en el presente asunto se presenta carencia actual de objeto, por lo que solicita desestimar la acción de tutela en contra de su representada y se declare su improcedencia, dado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por la demandante.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*””, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora María Lucy Echeverry Betancourt.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

2 En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

3 Sentencia T-052 de 2018.

juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.-Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”*.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”*.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) *El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

En consideración a lo precedentemente expuesto, se procederá a determinar en el caso bajo estudio, si el amparo constitucional deprecado resulta procedente como mecanismo principal de defensa.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

En el caso bajo estudio, pide la accionante se ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a Colpensiones, que en el término de Cuanta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo la solicitud recibida por la accionada el 8 de abril de 2021.

En cuanto al alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) ponerse en conocimiento del peticionario pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Ahora bien, verificadas las diligencias, advierte esta sede judicial que la demandante elevó derecho de petición con radicado N° 2021-4028129 el 7 de abril de 2021 ante Colpensiones, mediante el cual solicitó lo siguiente:

“De lo anterior se concluye sin mayores elucubraciones, que cumpla con los requisitos establecidos en las normas citadas y, en consecuencia, deberá COLPENSIONES, reponer la Resolución SUB 109872 DEL 19 DE

MAYO DEL AÑO 2020, para en su lugar, **RECONOCER LA PENSIÓN DE VEJEZ O PENSIÓN POR APORTES SOBRE EL 90% LA MESADA, LA INDEXACIÓN, RETROACTIVO Y AL MÍNIMO VITAL** a que tengo derecho (...)"

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones atendió la solicitud de la demandante por medio del radicado N° BZ2021_4046137-0840337 del 8 de abril del año en curso, informándole que:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(...) RECONOCER LA PENSIÓN POR VEJEZ O PENSIÓN POR APORTES SOBRE EL 90% (...)", se informa que para gestionar correctamente su solicitud es necesario que diligencie el formulario correspondiente y anexe los documentos requeridos para nuevo estudio, los cuales podrá radicar en cualquier Punto de Atención Colpensiones –PAC, los documentos a presentar son los siguientes:

Obligatorio/ opcional	NOMBRE DEL DOCUMENTO	TIPO DE DOCUMENTO
Obligatorio	Formato solicitud de prestaciones económicas	Formato
Obligatorio	Documento de identidad del afiliado	Documento
Obligatorio	Formato información EPS	Formato
Obligatorio	Formato declaración de no pensión	Formato
Opcional	Certificado de residencia expedido por el consulado (en caso de ser colombiano en el exterior)	Documento
Opcional	Formato Cuenta Pago	Formato
Opcional	Certificación bancaria de cuenta en el exterior que contenga el Código ABA, Swift o el Chip. (Si desea que se realice el pago en el exterior)	Documento
Opcional	Certificación de periodos a convalidar en el cálculo actuarial para madres comunitarias	Documento
Opcional	Comunicación Oficial Recibida con soportes por Enfermedades Catastróficas	Documento
Opcional	Solicitud Corrección Historia Laboral - Reconocimiento	Documento
Opcional	Acto Administrativo de Reconocimiento de Prestación Económica de Otras Entidades	Documento
Opcional	Autorización Notificación por correo electrónico	Formato

Es importante señalar que Colpensiones, a fin de dar gestión a su solicitud ha dispuesto el uso y diligenciamiento de los formularios, como una herramienta que permite recaudar, almacenar y procesar la información mínima necesaria y así adelantar las acciones de análisis de su petición (...)"

Ahora bien, la respuesta en cuestión fue remitida a la dirección electrónica suministrada por la demandante tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela, esto es, marialuoo98@hotmail.com conforme se evidencia en la constancia de envío allegada con la respuesta vista a folio 10 del escrito de contestación.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, no está incurso en la transgresión denunciada por la accionante, toda vez que atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta al derecho de petición de la actora, informándole sobre los documentos que debía aportar para de forma gestionar correctamente la solicitud presentada, conforme quedó consignado en precedencia.

Lo anterior, a todas luces descarta que la respuesta emitida por Colpensiones, hubiese sido evasiva o incompleta, pues responden de fondo a la solicitud elevada por la actora, el 7 de abril de 2021, recibida por la accionada el día 8 siguiente, por tanto, no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado, por presentarse carencia actual de objeto, toda vez que la petición se resolvió con anterioridad a la presentación de la actual acción constitucional.

Ahora bien, bajo el panorama expuesto en el presente caso, resulta incuestionable, que en el caso objeto de estudio no se evidencia vulneración alguna del derecho de petición de la actora, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida, incluso, antes de la presentación de la presente acción constitucional.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho invocado por **MARÍA LUCY ECHEVERRY BETANCOURT** identificada con C.C.35.329.413, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en razón a que se presenta carencia actual de objeto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL JUEZ CIRCUITO JUZGADO 024
LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6b612732696d0d6b8540e3a46ce73f7637344495e339148d903a82ce5b4453
4

Documento generado en 15/06/2021 04:53:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>